



La elección de Gobernador en la Provincia de Córdoba (*)

POR EL

Dr. Carlos R. Melo

La elección del Poder Ejecutivo ha sido siempre una materia a la cual las constituciones de las provincias han prestado particular atención, deseosas de prevenir conflictos y evitar crisis políticas de consecuencias. Es cierto que las reglas del legislador por previsoras que hayan sido, no han podido prever todas las dificultades que individuos y grupos afanosos de poder, han promovido en el decurso de los años, pero su esfuerzo no ha sido inútil y ha contribuido tanto en este aspecto como en otros a perfeccionar las creaciones de la técnica política y a vincularlas a la conciencia colectiva.

Desde 1853 hasta nuestros días, las provincias han practicado en materia de elección del poder ejecutivo, tanto el sistema de elección indirecta como el sistema de elección directa, siendo este último el que actualmente predomina en ellas. Antes de llegar a la elección directa dominó el sistema de elección indirecta concretada en tres tipos distintos, a saber: 1°.) la elección por la legislatura; 2°.) la elección por junta, colegio o convención electoral; 3°.) la elección de tipo mixto hecha por legisladores y electores.

La elección del Poder Ejecutivo por la legislatura, lo mismo que el sistema combinado de elección hecha por legisladores y electores, tenía el grave inconveniente de no asegurar el triunfo de la mayoría y permitir las maniobras de minorías deseosas de perpetuarse en el gobierno.

(*) Disertación hecha al recibir el diploma de Profesor Extraordinario de Derecho Público Provincial y Municipal el 19 de octubre de 1944.

Los tipos de elección adoptados por las constituciones provinciales redactadas con motivo de la vigencia de la Constitución Nacional, responden a circunstancias políticas locales y al atraso general en que se encontraba en ese entonces el país.

La Provincia de Buenos Aires, que a raíz de su secesión se denominó a sí misma Estado de Buenos Aires, se dió como tal Estado, la constitución del 11 de abril de 1854 por la cual estableció que el gobernador sería elegido por el poder legislativo que residía en una asamblea general compuesta de una cámara de representantes y otra de senadores (1).

Juan Bautista Alberdi en su proyecto de Constitución para la Provincia de Mendoza de 1853, mantuvo en materia de elección de gobernador el tipo adoptado por la ley mendocina del 5 de julio de 1826, que establecía que “el gobernador y capitán general de la provincia se nombrará por la H. Sala de Representantes, doblada para este solo objeto”, (2) el cual lo hace suyo la constitución de la Provincia de Mendoza del 24 de diciembre de 1854 (3), calcada en el referido proyecto de Alberdi, ejemplo que siguen las

(1) Arts. 16, 49 y 82 de la Constitución del Estado de Buenos Aires del 11 de abril de 1854.

(2) La ley de la Provincia de Mendoza del 5 de julio de 1826, disponía lo siguiente: “Artículo 1º. El gobernador y Capitan General de la Provincia se nombrará por la H. Sala de Representantes doblada para este solo objeto, por los medios indicados por el reglamento de las elecciones directas.

“Art. 2º.— El gobernador electo durará tres años en el ejercicio de su empleo y no podrá ser reelegido sino una vez”.

La ley del 13 de julio de 1827 de la Provincia de Mendoza, dispuso que se eligieran 25 ciudadanos para que doblando la representación existente eligieran con ésta el gobernador.

Ver artículos 13; 19 inciso 2º.; y 31 del Proyecto de Alberdi de Constitución para la Provincia de Mendoza .

(3) Disposiciones de la Constitución de la Provincia de Mendoza de 1854, vinculadas a la elección de Gobernador de la Provincia:

“Art 13.— El Poder Legislativo de la Provincia reside en una Cámara de veinticinco diputados elegidos por los Departamentos conforme a la ley local de elecciones”.

“Art. 19. — Son atribuciones de la Cámara:

2º.) Elegir gobernador para la Provincia, componiéndose a este fin de doble número, no pudiendo verificarse esta sesión sin la presencia de las tres cuartas partes de la totalidad de miembros”.

“Art. 35. — El Poder Ejecutivo de la Provincia es ejercido por un gobernador elegido por la Cámara Legislativa Provincial, por

constituciones de las provincias de San Luis (4), de La Rioja (5), de Salta (6), de Córdoba (7), de San Juan (8), y de Tucumán (9), y con una pequeña variante, Catamarca (10) y Entre Ríos (11).

un Consejo de Gobierno y por uno o más secretarios que el gobernador elige según la ley. La Cámara Legislativa se compone a este solo efecto de doble número de miembros". En más de una publicación los arts. 19 y 35 de la Constitución mendocina de 1954 aparecen como artículos 20 y 36, números de orden que corresponden al texto constitucional originalmente sancionado. El Congreso Nacional en uso de las atribuciones que entonces le acordaba la Constitución de la Nación (arts. 5º.; inciso 28 del entonces art. 64, hoy 67; y 103, hoy 106), al aprobar la Constitución de Mendoza de 1854, rechazó varias disposiciones, con lo que quedó alterado el orden de numeración de los artículos. La no aprobación del art. 17, dió lugar a la eliminación del mismo del referido texto constitucional, y por lo tanto a la alteración del orden de los primeros artículos, lo que explica por qué los artículos 20 y 36 de la sanción originaria se convirtieron en 19 y 35 respectivamente.

- (4) Arts. 13, 19 inciso 2º. y 35 de la Constitución de la Provincia de San Luis del 18 de abril de 1855.
- (5) Artículos 13, 19 inciso 2º. y 34 de la Constitución de la Provincia de La Rioja del 23 de marzo de 1855.
- (6) La Constitución de la Provincia de Salta del 9 de julio de 1855 organizaba el Poder Legislativo en forma unicameral, y establecía que había un suplente por cada diputado efectivo. Los diputados propietarios y suplentes elegían al gobernador (arts. 19 y 29 de dicha Constitución).
- (7) Arts. 14, 23 inciso 2º. y 40 de la Constitución de la Provincia de Córdoba del 16 de agosto de 1855.
- (8) Arts. 6, y 12 inciso 2º. de la Constitución de la Provincia de San Juan del 7 de abril de 1856.
- (9) Arts. 14, 15 y 26 de la Constitución de la Provincia de Tucumán del 13 de marzo de 1856.
- (10) La Constitución de la Provincia de Catamarca del 8 de mayo de 1855, dispuso en su artículo 50: "El gobernador será elegido por una Asamblea General compuesta de los miembros de la Legislatura y de los catorce diputados especiales que para este fin prescribe el inciso o atribución 2a. del art. 29. La elección de éstos se hará bajo la misma forma y bajo las mismas calidades que la de aquellos". Este sistema de elección perduró hasta la adopción de la Constitución del 7 de junio de 1883, que sustituyó a la de 1855. La referida constitución catamarqueña de 1883, estableció (art. 93) que el gobernador de la Provincia sería elegido por un Colegio Electoral compuesto por un número de miembros igual a la totalidad de senadores y diputados, y elegidos en la misma forma que éstos por los distritos electorales en que se dividiera la Provincia.
- (11) La Provincia de Entre Ríos quedó federalizada durante el período que va de 1854 a 1860. La ley dada el 13 de diciembre de 1854, por el Congreso Constituyente reunido en Santa Fé dispuso: "El Congreso General Constituyente de la Confederación Argentina ha sancionado con el valor y fuerza de ley lo siguiente:

“Art. 1º. La Capital provisoria de la Confederación será la ciudad Capital de Provincia donde fijase su residencia el Gobierno Federal por todo el tiempo que en ella residiere.

“Art. 2º. La Provincia cuya Capital se encuentre en el caso del artículo anterior será federalizada por medios constitucionales.

“Art. 3º. La presente ley no tiene carácter permanente y será revisada por las Cámaras Legislativas.

“Art. 4º. Comuníquese, etc.”.

Ver: Emilio Ravignani, “Asambleas Constituyentes Argentinas” Tomo IV, págs. 655 a 661.

El 6 de noviembre de 1853, se había instalado en la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, el Ministerio Nacional, organizado por el Director Provisorio de la Confederación Argentina, General Justo José de Urquiza el 29 de agosto de 1853, compuesto por Salvador María del Carril, como Ministro del Interior; Mariano Fraguero, como Ministro de Hacienda; y Facundo Zuviria como Ministro de Relaciones Exteriores, en cuyas manos como Consejo de Ministros quedó delegado el gobierno político y administrativo de la Confederación, entre tanto duraran las ocupaciones que impedían al General Urquiza, residir en Paraná. La referida ley que fijaba la Capital Provisoria de la Confederación fue promulgada por el Consejo de Ministros el 18 de diciembre de 1853. Fue el referido gobierno delegado nacional el que el 5 de marzo de 1860 dió un decreto poniendo en posesión de su cargo de presidente constitucional al general Urquiza. El gobierno quedó así establecido en Paraná, y desde esa ciudad, el 24 de marzo de 1854, el vicepresidente en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Confederación, Dr. Salvador María del Carril dió un decreto que lleva la firma del Ministro del Interior Dr. José Benjamín Gorostiaga que disponía:

“Art. 1º. Queda designada para Capital Provisoria de la Confederación Argentina, la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, en donde ha fijado su residencia el Gobierno Federal.

“Art. 2º. Llenadas las prescripciones de la Ley de 13 de diciembre de 1853, dada por el Soberano Congreso General Constituyente, declárase federalizada la Provincia de Entre Ríos en toda su extensión y sujeta a la jurisdicción inmediata de la Legislatura Nacional y del Presidente de la Confederación en todos los ramos de su administración”.

Con tal motivo la Provincia de Entre Ríos dictó la correspondiente ley, cuyo texto me ha sido dado por el ilustre historiador, Doctor César B. Pérez Colman, ley que dice así:

“Art 1º. La Provincia de Entre Ríos presta su consentimiento para que la ciudad de Paraná, en donde ha determinado fijar su residencia el Gobierno Federal, sea la Capital Provisoria de la Confederación Argentina.

“Art. 2º. Para llenar el requisito constitucional prescripto en el art. 2º. de la ley del Soberano Congreso del 13 de diciembre de 1853, la Provincia de Entre Ríos se declara federalizada en toda la extensión de su territorio.

“Art. 3º. Quedan en consecuencia, bajo la inmediata y exclusiva dirección de la Legislatura Federal y del Presidente de la República, las tierras de propiedad pública, todos los Estableci-

Las Constituciones de las Provincias de Corrientes ⁽¹²⁾, Santa Fé ⁽¹³⁾, y Santiago del Estero ⁽¹⁴⁾, prescindieron del tipo de

“mientos del Estado y todas las acciones, no menos que todos los “haberes y empeños contraídos por la Provincia de Entre Ríos, conforme a lo prescripto por la Constitución y la precitada ley del 13 “de diciembre.

“Art. 4º. El Gobierno de la Provincia cesa en el ejercicio de sus funciones.

“Art. 5º. Esta ley se circulará a todas las Corporaciones, Tribunales, Jefes Civiles y Militares de la Provincia, para que dándole el más pronto y puntual cumplimiento se pongan a disposición del Gobierno Nacional en todos los ramos, de quien recibirán en adelante, las órdenes que demande el servicio público.

“Art. 6º. Comuníquese en contestación y publíquese.

“Dada en la Sala de Sesiones de Paraná a los 22 días del mes “de marzo de 1854”.

El 23 de marzo de 1854, el gobernador delegado Antonio Crespo, comunicó al Ministro del Interior, Dr. Gorostiaga, la ley sancionada por la Sala de Representantes de la Provincia de Entre Ríos, “declarando federalizada esta Provincia en toda la comprensión de “su territorio, y en consecuencia disponiendo el cese del Gobierno “Provincial en el ejercicio de sus funciones”.

Debo asimismo este antecedente al Dr. Pérez Colman. Ver “Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de la Provincia de Entre Ríos desde 1821 a 1873”. Tomo VI 1850 al 1859. Uruguay, Imprenta La Voz del Pueblo. 1876.

La ley sancionada por el Congreso de Paraná el 29 de septiembre de 1858 (Ley n.º 201) desfederalizó la Provincia de Entre Ríos, quedando solamente la ciudad de Paraná como Capital provisoria de la Confederación. La misma ley dispuso la convocatoria del pueblo de Entre Ríos para elegir una Convención constituyente, que dictara una Constitución para la Provincia, disposición que fué cumplida por decreto del 29 de noviembre de 1859 por el vicepresidente en ejercicio del Poder Ejecutivo Nacional, Dr. del Carril, con el que convocó a elecciones de dos convencionales por Departamento (Entre Ríos se dividía entonces en diez Departamentos) para los días 15, 16 y 17 de noviembre de 1859. Los convencionales se reunieron en la ciudad de Concepción del Uruguay el 10 de enero de 1860, y dictaron la Constitución del 15 de febrero de 1860, la cual disponía que la elección de Gobernador fuera hecha por la Legislatura, a cuyos componentes debía incorporarse un diputado por cada Departamento a los fines de dicha elección (arts. 10, 11, 22 inciso 1º.; 41 y 44 de la Constitución de 1860). La primera elección de “Gobernador Constitucional”, fué hecha por la Convención (25 de abril de 1860) en la persona del General Urquiza.

- (12) Artículos 68, 77 y 79 de la Constitución de la Provincia de Corrientes del 12 de octubre de 1855.
- (13) Artículos 12 y 19 inciso 2º. de la Constitución de la Provincia de Santa Fé del 4 de mayo de 1856.
- (14) Artículos 10 y 17 inciso 1º. de la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero del 15 de julio de 1856.

elección preconizado por Alberdi y establecieron la elección de gobernador por la legislatura.

La Provincia de Jujuy, fué la única provincia que adoptó por ese entonces para la elección de gobernador el tipo de elección por junta electoral ⁽¹⁵⁾.

Después del traslado del centro político de la Nación, de Paraná a Buenos Aires (1861), se producen diversas reformas en las constituciones de las provincias que van transformando los tipos de elección del Poder Ejecutivo. La Provincia de Santa Fé por su constitución de 1863 adopta la elección por junta de electores, ⁽¹⁶⁾, ejemplo que imitan Corrientes en su Constitución de 1864 ⁽¹⁷⁾, La Rioja por su constitución de 1865 ⁽¹⁸⁾, Córdoba en su Constitución de 1870, San Luis con su Constitución de 1871 ⁽¹⁹⁾, Bue-

- (15) Constitución de la Provincia de Jujuy del 9 de julio de 1855. El gobernador de Jujuy es nombrado, conforme dicha Constitución, por una Junta de Electores elegidos directamente por el pueblo de cada Departamento, en el mismo número, en la misma forma y con las mismas calidades prescriptas para los miembros de la Sala de Representantes (arts. 26, 55 y 71 de la Constitución de 1855).
- (16) El art. 51 de la Constitución de Santa Fé del 12 de febrero de 1863 disponía: "El gobernador de la provincia será nombrado por una junta de electores igual al duplo del total de representantes; los que serán elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a la ley de elecciones de la provincia".
- (17) El art. 53 de la Constitución de Corrientes del 25 de mayo de 1864, establecía: "El gobernador y vicegobernador serán nombrados por una junta de electores igual al número de representantes; los que serán elegidos directamente por el pueblo con arreglo a la ley de elecciones de la provincia".
- (18) El art. 75 de la Constitución de La Rioja del 2 de abril de 1865, decía: "El gobernador propietario será elegido por una junta de electores igual al duplo del total de diputados, los que serán elegidos directamente por el pueblo, según la ley de elecciones, dos meses antes de concluir el período gubernativo". "Los electores, añadía el art. 77, durarán tres años y son reelegibles".
- (19) El art. 64 de la Constitución de San Luis del 12 de abril de 1871, disponía: "La elección de gobernador se hará del modo siguiente: la capital y cada uno de los departamentos de la provincia, nombrará por elección directa una junta de electores, igual al duplo de los diputados que envían a la Cámara legislativa, con las mismas calidades y bajo la misma forma prescripta para la elección de diputados".

nos Aires por su Constitución de 1873 ⁽²⁰⁾, y Salta por su Constitución de 1875 ⁽²¹⁾. En cambio Jujuy en 1866 modifica el tipo de elección que había adoptado en 1855, para establecer la elección del gobernador por la “legislatura duplicada, para este solo objeto, por igual número de electores nombrados en la misma forma y con las mismas calidades que los diputados” ⁽²²⁾, tipo de elección que mantiene hasta la adopción de la Constitución de 1893 en que vuelve al tipo de elección del gobernador y vicegobernador practicada por un colegio electoral elegido directamente por el pueblo ⁽²³⁾. San Juan es la primera provincia argentina que hace suyo por su Constitución de 1878 el sistema de elección directa del poder ejecutivo ⁽²⁴⁾. Santiago del Estero mantiene la elección del poder ejecutivo por la legislatura hasta 1884, en que una nueva cons-

(20) La Constitución de Buenos Aires del 29 de noviembre de 1873 estableció en su art. 129: “La elección de gobernador se practicará “del modo siguiente:

“Seis meses antes de terminar el período gubernativo, el poder ejecutivo, dando treinta días de término, convocará para esta elección al pueblo de la provincia. Una ley especial dividirá el territorio sobre la base de población en secciones electorales, distribuyendo entre ellas el número de electores, que será igual a la totalidad de senadores y diputados de la provincia. La elección será directa a pluralidad de votos.

“Cada sección electoral remitirá dos actas de la elección con los registros y protestas, si las hubiere, una al presidente del senado y otra al gobernador de la provincia.

“Treinta días después de la elección, reunidas por lo menos las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de secciones, se hará el escrutinio de votos por la asamblea legislativa .

“Esta, por el conducto del poder ejecutivo, hará saber su nombramiento a los que hubiesen resultado con mayoría, acompañando “un acta autorizada de la sesión”.

La asamblea de electores se denomina convención electoral (art. 133 de la Constitución de 1873).

(21) Salta establece por su constitución del 27 de enero de 1875, la elección del gobernador de la provincia por una “convención de electores elegidos directamente por el pueblo” en número igual al de la totalidad de senadores y diputados de la provincia, y en la misma forma que éstos en los distritos electorales en que se dividía la provincia (art. 125).

(22) Art. 63 de la Constitución de Jujuy del 31 de marzo de 1866.

(23) Art. 87 de la Constitución de Jujuy del 12 de septiembre de 1893.

(24) Art. 97 de la Constitución de San Juan del 13 de julio de 1878. La elección directa de gobernador y vicegobernador de la Provincia ha sido mantenida por la Constitución del 10 de febrero de 1927 (art. 89).

titución entregó la elección del mismo a un colegio electoral (25). Mendoza prolonga su tipo de elección mixta de 1854, hasta su constitución de 1894, que establece la elección del gobernador y vicegobernador por una junta de electores elegidos directamente por el pueblo (26). Tucumán por su Constitución de 1884, dispuso la elección del gobernador por un colegio electoral permanente, cuyos miembros elegidos directamente por el pueblo duraban tres años en el ejercicio de sus funciones y se renovaban por terceras partes cada año (27). El Colegio Electoral permanente fué considerado como una máquina de implantar oligarquías, y el grave conflicto político que en 1905 provocó la intervención nacional a la provincia de Tucumán dió lugar a que el interventor Sr Domingo T. Pérez, se dirigiera a la legislatura de dicha provincia, pidiéndole que reformara la constitución en el punto indicado, sustituyendo el colegio electoral permanente por el colegio electoral ad hoc que representara la consulta hecha al pueblo en el momento de designar el gobernador de la provincia, pues según el interventor, el carácter de permanencia del colegio electoral era repugnante con los principios de la Constitución de la Nación. La Constitución de 1907, reemplazó el Colegio electoral permanente por el colegio electoral ad hoc, elegido directamente por el pueblo (28). La provincia de Buenos Aires, mantuvo en su constitución de 1889 la elección del poder ejecutivo por la convención electoral, pero estableció para ella la proporcionalidad de la representación, a fin de dar a cada opinión un número de representantes proporcional al número de sus adherentes, lo que no dejó de presentar dificultades (29).

- (25) Art. 125 de la Constitución de Santiago del Estero del 28 de abril de 1884. La Constitución del 8 de abril de 1864, que reemplazó a la de 1856, mantuvo la elección del poder ejecutivo por la Legislatura (art. 30).
- (26) Art. 130 de la Constitución de Mendoza del 15 de diciembre de 1894.
- (27) Artículos 118 y 119 de la Constitución de Tucumán del 16 de septiembre de 1884.
- (28) Artículos 91 y 98 de la Constitución de Tucumán del 24 de junio de 1907.
- (29) Artículos 51 y 128 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires del 21 de octubre de 1889. Para estimar las dificultades del nuevo sistema, basta recordar las elecciones del 5 de diciembre de

La Constitución de Corrientes de 1889 facultó a la legislatura a dictar la ley electoral que hiciera efectivo el principio de la representación proporcional en todas las elecciones populares, pero mientras no se dictara la ley que hiciera efectivo dicho principio, la mayoría sería la regla en todas las elecciones ⁽³⁰⁾. La Constitución de 1913, estableció categóricamente que el sistema de representación proporcional regía para todas las elecciones populares ⁽³¹⁾. El sistema de elección indirecta a pesar de estar prestigiada

1897 que no dieron mayoría absoluta a ningún partido, distribuyéndose los electores en la siguiente forma: 44 cívicos (Unión Cívica Nacional que respondía al general Bartolomé Mitre y que era el partido gobernante con el gobernador Guillermo Udaondo); 37 nacionales (Partido Autonomista Nacional); 20 radicales intransigentes (radicales dirigidos por Hipólito Irigoyen); 7 independientes (Partido Nacional Independiente); y 6 radicales coalicionistas (radicales dirigidos por Bernardo de Irigoyen). En la convención electoral reunida el 8 de marzo de 1898, Bernardo de Irigoyen fué electo gobernador de Buenos Aires por 61 votos electorales dados por radicales y nacionales unidos frente a 50 votos obtenidos por el Dr. Juan Carballido, candidato de los cívicos nacionales. Alfredo Demarchi fué elegido vicegobernador por 60 votos radicales y nacionales contra 46 obtenidos por Alberto Casado, candidato de los cívicos nacionales.

En la elección del 5 de abril de 1931, los resultados dieron una Convención Electoral, compuesta de 56 electores radicales, 49 electores conservadores y 9 electores socialistas. Sobre 114 electores la mayoría absoluta era 58, y la decisión quedó en manos de los socialistas, pero ello no tuvo lugar, pues el gobierno provisional de la Nación anuló dichas elecciones (8 de octubre de 1931).

- (30) Art. 49 de la Constitución de Corrientes del 25 de mayo de 1889.
- (31) Art. 35 de la Constitución de Corrientes del 31 de octubre de 1913. El sistema de representación proporcional fué hecho efectivo por la ley de 1895 modificada por las leyes de 1899, 1901, 1903 y 1911. No han faltado en Corrientes hechos que han producido reacciones contra la aplicación del sistema de representación proporcional en el Colegio Electoral. En la elección del 6 de abril de 1919, ocurrió que la Unión Cívica Radical (Comité Nacional), obtuvo 9 electores; la Unión Cívica Radical Disidente, 3 electores; la Concentración Cívica 8 electores; 5 electores el Partido Autonomista; y un elector el Partido Liberal de tradición que dirigía el Dr. Adolfo Contte, y que solo había obtenido 640 votos. Los Autonomistas y los Liberales de tradición habían ido a la elección sin proclamar fórmula gubernativa. Ninguno de los partidos tenía la mayoría absoluta en el Colegio Electoral compuesto de 26 miembros. El 5 de julio se reunió el Colegio Electoral, y eligió gobernador al Dr. Adolfo Contte, jefe de los liberales de tradición, vicegobernador a Eduardo Resoagli, miembro del partido autonomista, con el sufragio de los electores concentracionistas y autonomistas y del liberal de tradición que con su

por la opinión de autorizados juristas y hombres de Estado ⁽³²⁾ era frecuente causa de conflictos y permitía maniobras políticas en daño de las instituciones. La renovación de la vida política del país debida a las leyes nacionales de enrolamiento general de los ciudadanos, de formación del padrón electoral y de elecciones de 1911-1912, dictadas bajo la presidencia del Dr. Roque Sáenz Peña ⁽³³⁾ influyeron en los sistemas y regímenes electorales de las provincias, cuyas instituciones sufrieron notables transformaciones que se expresaron en nuevos textos constitucionales. Se creyó que la elección directa era el adecuado remedio para terminar con los conflictos que a cada vaso creaban los colegios electorales, y el sistema de elección indirecta del poder ejecutivo fué paulatinamente reemplazado por el sistema de elección directa. La Provincia de Mendoza sustituyó por su constitución del 11 de febrero de 1916 el sistema de elección indirecta del poder ejecutivo por el sistema de elección directa, estableciendo que el gobernador y vicegobernador serían elegidos directamente por los electores de la provincia, a simple pluralidad de sufragios ⁽³⁴⁾. A Mendoza, siguieron Córdoba (art. 103

solo voto había conseguido para su jefe la gobernación de la provincia.

Consultar: "Hernán F. Gómez, Instituciones de la Provincia de Corrientes. Buenos Aires. 1922". "Hernán F. Gómez, Los últimos sesenta años de democracia y gobierno en la Provincia de Corrientes. (1870-1930), Buenos Aires 1931".

(32) El proyecto de Constitución para La Rioja, de Rafael de Igarzábal y de Joaquín V. González del 15 de febrero de 1887 establecía la elección del poder ejecutivo por una junta electoral permanente, cuyos miembros elegidos directamente por el pueblo duraban tres años en sus funciones y se renovaban por terceras partes cada año (arts. 56, 102 y 103 del proyecto). Obras Completas de Joaquín V. González. Tomo II, Edición de la Universidad Nacional de La Plata. Buenos Aires 1935.

(33) Leyes nacionales números 8129, 8130 y 8871.

(34) Art. 120 de la Constitución de Mendoza de 1916. En la sesión del 21 de diciembre de 1915, la Convención constituyente de Mendoza adoptó el sistema de elección directa por 15 votos contra 12. La mayoría de la comisión sostuvo que la elección indirecta carecía de las bondades que le atribuían sus panegiristas, y que los electores iban a sufragar al Colegio Electoral con un mandato imperativo, mientras que la elección directa al suprimir intermediarios entre el pueblo y sus representantes, daba mayor eficacia al sistema republicano, y propendía a la formación de grandes partidos de opinión. La minoría sostuvo que la elección directa del gobernador y vice-

reforma constitucional del 13 de octubre de 1923); Santiago del Estero (art. 69 de la Constitución del 17 de enero de 1924); San Luis (art. 82 de la Constitución del 19 de octubre de 1927); Salta (art. 119 de la Constitución del 10 de octubre de 1929); La Rioja (art. 83 de la Constitución del 31 de mayo de 1933); Entre Ríos (art. 49 de la Constitución del 18 de agosto de 1933); Buenos Aires (art. 121 de la Constitución del 23 de noviembre de 1934); y Jujuy (art. 88 de la Constitución del 28 de febrero de 1935). Actualmente solo mantienen el sistema de elección indirecta del Poder Ejecutivo, por medio de Colegio Electoral o Junta de Electores, Catamarca (art. 141 de la Constitución del 27 de junio de 1895); Santa Fe (art. 80 de la Constitución del 6 de enero de 1900); Tucumán (art. 91 de la Constitución del 24 de junio de 1907) y Corrientes (art. 108 de la Constitución del 31 de octubre de 1913).

La Provincia de Córdoba, con anterioridad al tipo mixto de elección que hace suyo la Constitución de 1855, tenía el tipo de elección del gobernador por la legislatura ⁽³⁵⁾. La aplicación del tipo mixto de elección por los legisladores y por electores dió lugar a la adopción de una ley reglamentaria (ley n°. 224 del 21 de

gobernador a simple mayoría, exponía a entregar dichas magistraturas a una minoría, y que el principio fundamental que rige una democracia es la ley de la mayoría, y que por lo tanto mantener la elección indirecta era asegurar la elección del poder ejecutivo por una mayoría popular efectiva.

- (35) Art. 1°. Capítulo XIV, sección VI del Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba del 30 de enero de 1821. Artículo 1º, Capítulo XIV, sección VI del Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba del 1º de febrero de 1847. Caído el gobernador Manuel López a raíz de la revolución del 27 de abril de 1852, se redujo el período gubernativo de seis a tres años y se estableció la no reelección hasta pasados dos períodos gubernativos (ley del 25 de junio de 1852). Bajo el imperio del Código Constitucional Provisorio de 1847, la Sala de Representantes de Córdoba eligió gobernadores a Alejo Carmen Guzmán (elegido por unanimidad el 27 de junio de 1852, por el período 1852-1855), y a Roque Ferreyra (elegido después de dos votaciones, teniendo como contrincantes a Juan Campillo y a Lucrecio Vázquez, el 17 de junio de 1855, por el período 1855-1858). Debo a cortesía del señor Secretario del Senado de la Provincia de Córdoba, Dr. Arturo Torres y del Sr. Rodolfo Torres el haber podido disponer de los antecedentes existentes en el archivo del mismo y que han sido utilizados en estas páginas.

abril de 1858), que determinó que el mandato de los diputados electores concluiría el día del recibimiento del gobernador propietario y dispuso a la vez que en caso de renuncia o muerte del electo, antes de la recepción, los mismos electores integrarían la asamblea para la elección de gobernador ⁽³⁶⁾. Este tipo de elección perduró hasta la sanción de la Constitución del 17 de septiembre de 1870, con la que Córdoba reemplazó el tipo de elección mixta de gobernador, hecho por legisladores y electores por el de elección practicada exclusivamente por electores, elegidos a su vez por el pueblo, electores que también elegían al vicegobernador ⁽³⁷⁾, cargo creado por la nueva constitución. La Comisión encargada de redactar el proyecto de constitución propuso la elección directa del gobernador y vicegobernador ⁽³⁸⁾, pero por las enmiendas hechas al proyecto por

(36) El gobernador Roque Ferreira y su ministro Modestino Pizarro, enviaron a la Legislatura un proyecto de ley (17 de abril de 1858), que no fué considerado y que establecía que practicada la elección de gobernador terminaba el mandato de los diputados electores, y disponía que en caso de renuncia o muerte del gobernador, la Legislatura nombraría un interino, quien en el perentorio término de tres días convocaría a la Provincia a la elección de nuevos diputados electores. Un proyecto presentado por la Comisión de Peticiones de la misma Legislatura, establecía que el mandato de los diputados electores duraba hasta la instalación de la nueva asamblea electoral que debía elegir el gobernador propietario, sucesor del gobernador cuyo período legal había terminado (19 de abril de 1858). El proyecto de la Comisión fué tratado en la sesión del 21 de abril pero fué rechazado por 7 votos contra 6. Pasóse después a cuarto intermedio y al reabrirse la sesión se aprobó la ley número 224. La primera elección hecha aplicando la Constitución de 1855 fué la de Mariano Fragneiro, elegido por la asamblea electoral mixta compuesta de 25 diputados legisladores y de 25 diputados electores, el 27 de mayo de 1858, por 27 votos contra 19 votos obtenidos por Santiago Derqui.

La Sala de Representantes también denominada desde 1855, asamblea legislativa o asamblea provincial, era juez de los diplomas de los diputados electores, y en tal carácter por primera vez, el 11 de mayo de 1858, aprobó por 8 votos contra 4 la elección de diputados legisladores y diputados electores, efectuada en los días 28, 29 y 30 de abril de 1858, y ordenó expedir a los electos los correspondientes diplomas. El 23 de mayo se constituyó la Asamblea electoral y el 27 del mismo mes practicó la elección de gobernador. (Archivo de la Legislatura de Córdoba. Volúmen 20. 1856 a 1861).

(37) Artículos 96 y 97 de la Constitución de 1870.

(38) Art. 91 del proyecto preparado por la comisión formada por Saturnino M. Laspiur, Luis Warcalde, Jerónimo L. del Barco, Antonio del Viso y Jerónimo Cortés.

la Comisión encargada de revisarlo se entregó la elección a electores elegidos directamente por el pueblo (39), lo que aceptó la Convención (40). De esta suerte surgió el art. 97 de la constitución cordobesa de 1870, que establecía: "El gobernador y vicegobernador serán nombrados de la manera siguiente: la Capital y cada uno de los Departamentos, nombrarán seis meses antes de que concluya el término del gobernador saliente, un número de electores igual al de Senadores y Diputados (41) que cada uno de ellos tenga derecho de enviar a la asamblea legislativa, con las mismas calidades y bajo las mismas formas prescriptas para la elección de Senadores; pero ningún Senador o Diputado, ni ningún Magistrado, funcionario o empleado de la Asamblea podrá ser nombrado elector" El art. 98, agregó: "Reunidos los electores en la Capital cuatro meses antes de la expiración del término del Gobernador, y constituidos en Asamblea en número de tres cuartas partes del total, después de verificar sus poderes, procederán a elegir Gobernador y Vicegobernador, por mayoría absoluta y por votación nominal. Los que resultaren así electos serán proclamados inmediatamente Gobernador y Vicegobernador" (42).

Un caso de interpretación de los nuevos textos constituciona-

- (39) Art. 92 proyectado por la Comisión encargada de revisar el proyecto de constitución formada por Antonio del Viso, Jerónimo Cortés, Epitacio Cardoso, Juan A. Alvarez, Francisco de Paula Moreno, Jerónimo L. del Barco, Saturnino M. Laspiur, Genaro Pérez y Rafael García.
- (40) Sesión de la Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba del 18 de agosto de 1870. En dicha sesión hubo un interesante debate pronunciándose por la elección directa del gobernador y vicegobernador, los Doctores Alejo D. Guzmán, Jerónimo Cortés y Antonio del Viso, y en contra de ella los Doctores Rafael García, Francisco de Paula Moreno y Saturnino M. Laspiur. Los primeros sostenían que la elección directa era más conforme con el sistema republicano y que si se quería hacer práctico el sistema democrático debía dejarse al pueblo elegir libremente sus mandatarios y no exigirle tutores que falsearan su voto. Los segundos se opusieron invocando el estado de atraso de las masas y las ventajas que sobre la elección de estas tenía la hecha por una asamblea de hombres ilustrados que representarían grandes intereses y la virtud que tendría la segunda elección de purificar la primera.
- (41) La Constitución de Córdoba de 1870, sustituyó el poder legislativo unicameral por el poder legislativo bicameral (art. 47).
- (42) El artículo 97 se convirtió en el art. 103, y el art. 98 en art. 107 de la Constitución de la Provincia a raíz de las reformas de 1883.

les, se produjo en 1877. El gobernador electo Don Clímaco de la Peña ⁽⁴³⁾, falleció inesperadamente doce días antes de hacerse cargo de sus funciones (5 de mayo de 1877). Con tal motivo el gobernador de la Provincia, Dr. Enrique Rodríguez, con la firma de su ministro de Gobierno Don Ramón del Campillo, envió una nota al Dr. Natal Crespo, en su carácter de presidente del Colegio Electoral en la que le expresaba que “habiendo sobrevenido como es notorio, el fallecimiento de Don Clímaco de la Peña que fué electo gobernador de la Provincia, creo de mi deber comunicarle a V. oficialmente para que se sirva convocar al Colegio Electoral al objeto de que proceda en este caso, conforme se lo dicte la conciencia de su mandato”, (9 de mayo) ⁽⁴⁴⁾. El Dr. Crespo, contestó al Ministro de Gobierno (14 de mayo) manifestándole que en su opinión tanto el mandato de elector como el cargo de presidente de la Asamblea Electoral habían expirado, y que por lo tanto no podía hacer la convocación que se le indicaba, sin una responsabilidad grave y trascendente que no se decidía a tomar. Añadía, que su opinión se fundaba en el art. 113 de la Constitución, que determinaba quien debía suceder al Sr. Peña en el cargo de gobernador y en el art. 187 de la misma ley fundamental, que no dejaba la menor duda sobre la derogación de la ley del 21 de abril de 1858 (ley número 224), que declaraba subsistente el mandato de elector hasta el día en que se recibiera el nuevo gobernador electo ⁽⁴⁵⁾. Agregaba que la ausencia de toda disposición constitu-

(43) El Colegio Electoral reunido en la ciudad de Córdoba bajo la presidencia del Dr. Natal Crespo eligió el 17 de enero de 1877, Gobernador de la Provincia a Clímaco de la Peña por 32 votos, contra 6 que obtuvo Cayetano R. Lozano; y Vicegobernador al Dr. Antonio del Viso por 21 votos contra 16 votos que obtuvo el Dr. Felipe Díaz, y 1 obtenido por el Dr. Jerónimo del Barco.

(44) Con la misma fecha el gobernador Rodríguez se dirigió al Senado de la Provincia acompañando copia de la nota dirigida al Dr. Crespo.

(45) El artículo 113 de la Constitución de 1870, establecía: “En caso de muerte del Gobernador, o de su destitución, dimisión, ausencia, suspensión u otro impedimento, las funciones de su cargo pasan al Vicegobernador, que las ejercerá durante el resto del período constitucional, si es por alguno de los tres primeros casos u otro impedimento permanente, y si fuere por acusación, ausencia u otro impedimento temporal, hasta que cesé dicho impedimento”.

El art. 187 de la Constitución de 1870, declaraba: “Quedan derogadas todas las disposiciones que fueren contrarias a la presente Constitución”.

cional que indicara la subsistencia de los mandatos de los electores, después de haberlo desempeñado, como igualmente la ausencia de disposiciones que indicaran o establecieran la repetición de la elección de gobernador, fuera del caso del art. 114 de la Constitución (46), y los principios de Derecho Constitucional, confirmaban su convicción de que su mandato de elector que había desempeñado en la asamblea del 17 de enero de 1877 había expirado en aquella misma fecha. Pero si alguna duda podía existir sobre la subsistencia del mandato de los electores, ella no podría existir después del 17 de mayo del mismo año, fecha de la transmisión del cargo y en la que necesariamente tendría que desaparecer dicho mandato, según las disposiciones citadas, siendo totalmente imposible la reunión del Colegio Electoral en los tres días que faltaban para el 17 de mayo. Además de estas consideraciones, el Dr. Crespo, recordaba que con posterioridad al cargo de elector, había sido elegido diputado provincial, función incompatible con la de elector según el art. 97 de la Constitución; y que siendo irrenunciable el cargo de elector implícitamente (47), por el mero hecho de aceptar el cargo de diputado, estimó terminado su mandato de elector, y que la Cámara de Diputados al aceptarlo como hábil para ese puesto, juzgó lo mismo, criterio que por lo demás parecía haber hecho suyo el Poder Ejecutivo, al llamar a algunos electores a empleos incompatibles con el cargo de elector. La cuestión no tuvo mayor trascendencia. El gobernador Rodríguez puso en posesión del Poder Ejecutivo al Vicegobernador doctor Fernando S. de Zavalía (12 de mayo), quien a su vez el 17 de mayo de 1877 entregó dicha función al Vicegobernador electo Dr. Antonio del Viso, quien de esta manera se con-

(46) El artículo 114 de la Constitución de 1870, disponía: "En caso de separación o impedimento simultáneo del Gobernador y Vicegobernador, el mando será ejercido por el Presidente Provisorio del Senado, y en defecto de éste por el Presidente de la Cámara de Diputados, quien convocará dentro de tres días a la Provincia a una nueva elección para llenar el período corriente, siempre que de éste falte cuando menos un año, y que la separación o impedimento del Gobernador fuese absoluto".

(47) Art. 103 de la Constitución de 1870.

virtió en gobernador de la Provincia de Córdoba (48). El episodio sirvió para fijar en la reforma constitucional del 11 de enero de 1883 el término del mandato de los electores mediante un nuevo

- (48) El gobernador Rodríguez y su ministro Campillo tenían interés en que se convocara al Colegio Electoral y se eligiera un nuevo gobernador. Otras fuerzas más poderosas se movieron rápidamente para impedir una nueva elección de gobernador. El Dr. Miguel Juárez Celman telegrafió a su concuñado, el General (Coronel Mayor) Julio A. Roca, comandante general de las Fronteras de Córdoba, San Luis y Mendoza con asiento en Río Cuarto, quien se trasladó de inmediato a Córdoba, donde llegó el 6 de mayo de 1877 para evitar una nueva elección (Ver sección telegráfica del diario "La Nación" de Buenos Aires del 8 de mayo de 1877). Los amigos del Dr. Juárez levantaron la candidatura de Luis Vélez para senador nacional, con lo que adquirieron el apoyo del diario "El Eco de Córdoba" de propiedad de éste, diario que de inmediato se pronunció porque el Dr. del Viso ocupara el cargo de gobernador. La oposición dirigida por Felipe Díaz y Nemesio González, esperaba que el presidente de la República Dr. Nicolás Avellaneda, impidiera a del Viso ser gobernador, lo que no obtuvieron. Es de recordar también la estrecha vinculación familiar y personal que unía al Dr. Natal Crespo con el Dr. Antonio del Viso, pues este último estaba casado con una hermana de aquel, Doña Clementina Crespo. El gobernador Rodríguez, delegó su cargo en el vicegobernador Zavaglia, previo permiso de la Legislatura, y viajó a Buenos Aires invocando como motivo la enfermedad de su hijo Enrique. La ausencia de Rodríguez de la función ejecutiva, explica porqué el Dr. Crespo se dirigió en su constatación al Ministro del Campillo, pues el vicegobernador en ejercicio Dr. Zavaglia, no participaba de las opiniones del gobernador y de su ministro. Ramón del Campillo poco satisfecho renunció el 16 de mayo su cargo de Ministro de Gobierno, fundándose en que el Poder Ejecutivo, en la nota que el 9 de mayo había dirigido al Dr. Crespo, había reconocido la existencia del Colegio Electoral, existencia que había desconocido el Dr. Crespo en su nota del día anterior que llevaba fecha 14 de mayo, tomando individualmente resoluciones que solo podían ser tomadas por el Colegio Electoral reunido y no estando el vicegobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo conforme con la resolución tomada por él como ministro con respecto a la referida nota, resolución que tendía a salvar los principios constitucionales comprometidos por los hechos que se sucedían había resuelto renunciar. Campillo dejaba establecido en su renuncia que siempre había estado de acuerdo con el reconocimiento por parte del Poder Ejecutivo del Colegio Electoral, cuyas atribuciones solo cesaban el día que se recibían los mandatarios elegidos por ese cuerpo, y que esa opinión nacida de disposiciones del Derecho Público Argentino, había contado con el apoyo de la opinión pública, de los abogados más ilustres del foro, de todos los miembros de la Suprema Corte Federal, de Don Domingo Faustino Sarmiento, del General Bartolomé Mitre y del Dr. Eduardo Costa. El Vicegobernador Zavaglia, aceptó el mismo día la renuncia de del Campillo, en decreto que declaraba que las opiniones que invocaba

texto incorporado a la Constitución de la Provincia, el art. 113, que estableció que: "La asamblea electoral termina sus funciones, cuando el gobernador y vicegobernador electos hayan avisado su aceptación" (49).

En materia de quorum del Colegio Electoral, la Constitución de 1870 exigía la presencia en la asamblea respectiva, de las tres cuartas partes del total de electores, exigencia que no fué alterada por la Reforma de 1883. En el año 1913, se produjo un caso de interpretación de esta disposición. El número total de electores era entonces de 57. Una elección reñida de renovación del poder ejecutivo de la Provincia efectuada el 17 de noviembre de 1912, había dado a la Concentración Popular, fuerza cívica que congregaba a los antiguos núcleos gobernantes, y a sus candidatos a gobernador y vicegobernador Doctores Ramón J. Cárcano y Félix Garzón Maceda treinta y siete electores contra veinte electores que había obtenido la Unión Cívica Radical para sus candidatos Doctores Julián Amenábar Peralta y Jesús Vaca Narvaja. Los vencidos estimaron que su derrota era obra del fraude y decidieron obstaculizar la reunión del Colegio Electoral, esperando quizás provo-car así la intervención federal a la Provincia. El 17 de enero de 1913 se reunió el Colegio Electoral en el Salón de Sesiones de la Legislatura de Córdoba con la presencia de los 37 electores de la Concentración Popular y de 4 radicales. Elegidas las autoridades y adoptado el reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia en lo que era de aplicación y en todo aquello que no estuviera expresamente determinado por la Constitución Provincial, el Colegio autorizó a la presidencia del cuerpo a mantener el quorum y a compeler a los inasistentes, y se declaró en sesión per-

el renunciante de los miembros de la Suprema Corte y de otras notabilidades argentinas, el "gobierno no las ha pedido ni las conoce". La corriente liberal se adueña con del Viso del gobierno de la Provincia de Córdoba. Consultar: Ramón J. Cárcano "En el Camino". Buenos Aires 1926, y "Mis Primeros Ochenta Años". Buenos Aires. 1944.

(49) Este nuevo artículo fué proyectado por el Dr. Filemón Posse, en su "Proyecto de Reformas a la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1870", y adoptado por la Convención Reformadora de 1882-1883.

manente. Los cuatro electores radicales obligados a permanecer en el recinto en que sesionaba el Colegio, interpusieron un recurso de Habeas Corpus ante el juez de primera instancia y cuarta nominación en lo civil, juez entonces de feria en razón del receso anual de los tribunales, Dr. Moisés Escalante Posse, quien dispuso oficiar al Presidente del Colegio Electoral, Sr. Pablo S. Argañaraz, para que hiciera comparecer ante su juzgado a los electores radicales detenidos por el Colegio de que formaban parte para asegurar el quorum. El presidente del Colegio, se excusó de dar cumplimiento a la orden judicial fundándose en que las disposiciones invocadas por el juez (art. 18 de la Constitución Provincial y art. 550 del Código de Procedimientos en lo Criminal, entonces vigente), se referían a los casos de detención o prisión, nunca al caso planteado ya que el motivo de la permanencia obligada de los electores radicales en el recinto en que funcionaba el Colegio Electoral era cumplir los deberes fijados por la Constitución. El juez insistió en reclamar el comparendo de los electores y entonces el Colegio Electoral, dejando a salvo sus privilegios, “y no obstante encontrarse el H. Colegio en sesión permanente y sin perjuicio de la soberanía que le corresponde durante el desempeño de su mandato para tomar sin ingerencia de ninguno de los poderes del Estado todas las medidas que conceptúe eficaces al mejor desempeño del mismo” resolvió invitar al juez a desempeñar su cometido en el local de la Legislatura donde funcionaba el Colegio. El juez no se conformó con la resolución y se dirigió al vocal de feria del Tribunal Superior, Dr. Rodolfo Ordóñez, elevándole para su resolución el conflicto creado. Este se pronunció mandando al archivo las diligencias en razón de que en el momento de dictar su resolución los electores radicales reclamados ya no se hallaban detenidos (21 de enero de 1913). Efectivamente el día anterior el Colegio había resuelto pasar a cuarto intermedio hasta el 1º de febrero, autorizando a la presidencia a adoptar cuanta medida fuera útil para asegurar el quorum, y a raíz de esta decisión los electores radicales recuperaron su libertad. En la mañana del 1º de febrero el Colegio Electoral se reunió con la presencia de los 37 electores

concentracinistas y de 5 radicales, con lo que el número de electores presentes se elevó a 42, y decidió pasar a cuarto intermedio hasta la noche a la espera de que una comisión especial integrada totalmente por electores concentracionistas dictaminara el temperamento a seguir con los inasistentes. La Constitución disponía entonces por su art. 105, suprimido por la Convención Reformadora de 1923, que "El cargo de elector es irrenunciable, y el elector que faltare a la sesión en que debe tener lugar la elección, sin impedimento justificado, incurrirá en una multa de quinientos pesos nacionales, y en otra de mil si por su inasistencia no se verificase la elección en los quince días subsiguientes; quedando además vacante su puesto". Y añadía en el art. 106, también suprimido en 1923: "No obstante lo establecido en el artículo anterior, los electores reunidos podrán usar de otros medios compulsorios contra los inasistentes, y si a pesar de todo esto, no se reuniesen las tres cuartas partes del número total de Electores, dentro de los quince días expresados, se procederá a nueva elección tanto en los Departamentos que no hubieren elegido, como en aquellos cuyos electores hubieran cesado en su mandato". Los electores radicales y el público en general esperaban la aplicación de estas disposiciones, pero en vez de ello, al reanudarse la sesión la comisión especial aconsejó que no se declararan caducos los poderes de los electores inasistentes ni se les impusiera multa. Informó el despacho de la Comisión el Dr. Hipólito Montagné, sosteniendo que el quorum del Colegio Electoral lo constituían 42 electores. Los electores radicales presentes en la asamblea impugnaron el despacho, sosteniendo por su parte que el quorum del Colegio Electoral lo formaban 43 electores, pero la asamblea, a pesar de las protestas de la minoría, declaró que el quorum de las tres cuartas partes de electores exigidos por la Constitución para elegir gobernador eran 42 sobre el total de 57, y procedió a pesar de las nuevas protestas de los cinco electores radicales a llenar su cometido, eligiendo gobernador al Dr. Ramón J. Cárcano, y vicegobernador al Dr. Félix Garzón Maeda, por 37 votos contra 5 abstenciones ⁽⁵⁰⁾. Los electos se hicieron

(50) 42 $\frac{3}{4}$ son aritméticamente las tres cuartas de 57. Era lógico que los tres cuartos de elector se interpretara como un elector más, de

cargo de sus funciones sin inconveniente alguno y llenaron su mandato constitucional (1913-1916).

Las reformas constitucionales del 4 de septiembre de 1912 fueron fuente de otro conflicto. Una ley del 13 de febrero de 1912 (Ley N° 2194), había declarado, entre otras cláusulas, necesaria la reforma del "artículo 44 de la Constitución; en lo referente al sistema electoral". (51). La Convención Reformadora modificó el referido art. 44, que quedó redactado de la siguiente manera: "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes del pueblo de la Provincia, a base de la población total de cada Departamento en que se divida, según resulte del último censo nacional, mediante elección directa de los electores habilitados a efecto por la ley, no pudiendo exceder de 35 la totalidad de diputados". Además la Convención completó esta reforma disponiendo en el capítulo de Disposiciones Transitorias, que hasta que la Legislatura dictara la nueva ley electoral las elecciones provinciales se verificarían por el padrón y ley nacional n° 8871 con las modificaciones adoptadas, entre las que figuraba una que establecía que a los efectos de la representación en la Cámara de Diputados, y mien-

manera de fijar las tres cuartas partes de 57, en 43 electores, pero las circunstancias políticas fueron más fuertes que este criterio. Los electores radicales debieron, porque era su deber, concurrir al Colegio Electoral, y al no hacerlo, los concentracionistas prefirieron eludir la complicada aplicación de las disposiciones constitucionales, con una simple rectificación de la aritmética que les permitía no computar la fracción de tres cuartos de elector con lo cual el quorum se reducía a 42 electores, solución constitucionalmente poco satisfactoria.

- (51) Ley 2194. "El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, reunidos en Asamblea General, sancionan con fuerza de ley: art. 1º. Declárase necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia en las siguientes cláusulas: art: 16: sobre equivalencia de penas pecuniarias. b) Art. 44: en lo referente al sistema electoral. c) Art. 83: ampliando las facultades del Poder Legislativo con la de dictar bases para una ley general de jubilaciones. d) art. 93: en lo que respecta al número de Ministros Secretarios del Poder Ejecutivo. e) art. 167: sobre régimen electoral. Art. 2º.) Para ser electo convencional se requieren las mismas condiciones que para ser diputado y la elección se verificará con sujeción a la ley provincial de elecciones vigente. Art. 3º.) Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Legislativa de la Provincia de Córdoba a trece días del mes de febrero, del año mil novecientos doce".

tras se dictara la nueva ley electoral, el territorio de la Provincia quedaba dividido en diez distritos electorales. Dichos distritos, excepción hecha del Departamento Capital que constituía un solo distrito se formaban por la agrupación de Departamentos. Al convencional Dr. Julio A. Roca, le tocó defender en este punto el despacho de la comisión ad hoc, y al hacerlo expresó en su discurso, que consagrado el principio de la representación del voto limitado o lista incompleta, era indispensable hacer la agrupación de Departamentos para constituir los distritos electorales y asegurar la representación de las minorías en la elección de los diputados. Con este motivo el Dr. Roca señaló la existencia en la Constitución Provincial de tres sistemas electorales: 1°.) el de elección de los diputados que como representantes del pueblo de la Provincia, se haría por distritos; 2°.) el de elección de senadores que como representantes de los Departamentos se hacía por cada uno de estos; y, 3°.) el de elección de electores de gobernador y vicegobernador en el que la Capital y cada uno de los Departamentos, elegían un número de electores igual al número de Senadores y Diputados que tuvieran en la Legislatura. Agregó que la Convención no podía adoptar una disposición contraria al sistema de elección de electores de gobernador y vicegobernador, ya que sería insanablemente nula, pues la Convención no estaba autorizada a reformar el art. 103 de la Constitución, pero ello no impedía establecer para dichas elecciones el mismo régimen que imperase para la elección de diputados, es decir las prescripciones de la ley nacional n°. 8871, aplicando sus cláusulas de padrón militar y voto secreto y obligatorio, dado que el referido art. 103 ordenaba que los electores se nombrarían bajo las mismas formas prescriptas para la elección de diputados.

La aplicación de las reformas de 1912 ningún inconveniente produjo en las elecciones de electores de gobernador y vicegobernador de los años 1912, 1915 y 1918, pero el 19 de febrero de 1920 la Legislatura de Córdoba, sancionó una ley de organización de los distritos electorales (ley número 2825), ley que satisfacía los intereses del partido gobernante en la Provincia, que el era el Partido Demócrata. En realidad la iniciativa había partido de los le-

gisladores radicales que deseosos de aplicar el censo nacional de población de 1914, habían proyectado una organización de distritos electorales que armonizaban con las conveniencias de su partido. Tanto la ley aprobada por los legisladores demócratas como el proyecto radical lesionaban el art. 103 de la Constitución Provincial. La ley adoptada, agrupaba los Departamentos en seis distritos electorales entre los cuales distribuía los diputados, pero cometió el error de disponer que para la designación de electores de gobernador y vicegobernador de la Provincia subsistirían las mismas circunscripciones, pero que los votos se emitirían de la siguiente manera: "Separadamente por Departamento para la designación del elector que corresponde al senador, y en el total de cada circunscripción, para votar y adjudicar por el sistema de la simple mayoría una cantidad igual de electores a la de representantes que aquella deba designar de conformidad a lo determinado por el art. 2º. de esta ley" (52). Con esto la Legislatura modificaba el sistema que la Constitución fijaba en el art. 103 para la elección de gobernador y vicegobernador. Ni uno ni otro partido se apercibieron al principio de este error de la ley n°. 2825, y los ataques hechos a ésta por la oposición radical eran sobre todo políticos, hasta que el Dr. Arturo M. Bas descubrió el error jurídico a que aludimos. La Unión Cívica Radical, proclamó la abstención electoral y se negó a concurrir a las elecciones de renovación del poder ejecutivo para el período 1922-1925, mientras el Partido Demócrata proclamaba candidatos a gobernador al Dr. Julio A. Roca, cuya opinión sobre el particular como miembro de la Convención de 1912 se ha expresado más arriba, y a vicegobernador al Dr. Félix Sarría, con los que faltó de adversario triunfó en las elecciones de electores del 13 de noviembre de 1921 (53).

Una envenenada controversia política que duró casi todo el gobierno del Dr. Roca se abrió alrededor de la cuestión que el ra-

(52) Art. 5º. de la ley N°. 2825 de la Provincia de Córdoba.

(53) Ver sobre este particular los artículos publicados en el diario "La Prensa" de la ciudad de Buenos Aires, por su entonces enviado especial Sr. José Santos Gollán y publicados en el mismo los días 29 de noviembre, 3, 6 y 15 de diciembre de 1921. Debo estos antecedentes a cortesía del Sr. José A. Luqué.

dicalismo local invocó como causal de intervención nacional a la Provincia. En realidad encima de los intereses locales del partido, el problema que interesaba a los dirigentes nacionales de la Unión Cívica Radical, dueña del gobierno nacional, era la próxima elección presidencial. Triunfantes los radicales en las elecciones de renovación del poder ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, y asegurado con ello su éxito en la elección presidencial, los electores presidenciales de Córdoba no tuvieron ya para los dirigentes nacionales del radicalismo la importancia que hubieran tenido si hubieran perdido la Provincia de Buenos Aires.

El nuevo gobernador Dr. Roca se hizo cargo de sus funciones a pesar de las amenazas de intervención nacional (17 de mayo de 1922), y se aplicó a resolver el problema institucional creado (54), a cuyo fin, y firmado por su ministro de gobierno Dr. Guillermo Rothe, remitió al Senado de la Provincia un mensaje y proyecto de ley de reformas a la Constitución de la Provincia, en el que expresa ba: "Deseo que mi primera iniciativa de colegislador ofrezca al pueblo de la Provincia la oportunidad de discutir y resolver por medio de sus legítimos representantes, elegidos en comicios que me esmeraré en rodear de garantías, de libertad y orden, las dificultades que presenta para la coordinación de la legislación electo-

(54) El gobernador Roca envió con fecha 28 de septiembre de 1922 una carta abierta al presidente de la Nación, Dr. Marcelo T. de Alvear analizando el problema institucional de la Provincia de Córdoba, y sosteniendo en ella que los artículos 44 y 103 de la Constitución de la Provincia resultaban difíciles de conciliar después de la aprobación del censo de 1914. Dicha carta se ha publicado en "Julio A. Roca — Discursos — escritos — homenajes". Buenos Aires 1943. Edición del Círculo de Armas. Lo cierto es que la población de la Provincia de Córdoba por el censo nacional de 1914, ascendía a 734.472 habitantes. El art. 44 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, establecía que la Cámara de Diputados no podía exceder de 35 miembros. El art. 2º de la ley N° 2825 del 19 de febrero de 1920, fijó como base de la representación un diputado cada 21.000 habitantes o fracción que no bajara de 10.000 habitantes, base modificada por el art. 1º de la ley n° 3076 del 31 de agosto de 1921, que la fijó en un diputado cada 21.000 habitantes o fracción que no bajara de 9.000 habitantes. De acuerdo a estas disposiciones no correspondía ningún diputado a los Departamentos Sobremonte, Pochó, Minas y Río Seco, considerados aisladamente. Ver el artículo publicado en "La Prensa" del 15 de diciembre de 1921 sobre esta cuestión y que pertenece al señor J. S. Gollán.

ral siguiente, la incompleta reforma constitucional de 1912, eliminando así las causas determinantes de la abstención que perturba el juego regular de las instituciones" (5 de julio de 1922). La ley n.º 3238 (55) del 29 de setiembre de 1922, declaró necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia, la que se llevó a cabo por una Convención Reformadora, que dictó las reformas del 13 de octubre de 1923 que resolvieron el problema institucional. De acuerdo a dicha reforma el gobernador y vicegobernador de la Provincia, son elegidos directamente por el pueblo de la Provincia a simple pluralidad de sufragios (art. 103 de la Constitución); y su elección juzgada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, reunidos en asamblea general, inmediatamente de constituidas y antes del treinta de abril, asamblea que también debe decidir la elección en caso de empate. El acto debe quedar concluido en una sola sesión. Las atribuciones de la Asamblea son ejercidas por el Superior Tribunal, si es que aquella no se pronuncia dentro del plazo establecido (art. 104 de la Constitución).

A pesar de estas previsiones, en 1925, las primeras elecciones producidas bajo el imperio de las reformas de 1923, no estuvieron exentas de dificultades. Las reformas cambiaron el sistema de elección de la Cámara de Diputados y fijaron su composición en treinta y seis representantes elegidos directamente por el pueblo de la Provincia en distrito único. Dos tercios del número expresado corresponden a la mayoría y la otra tercera parte a las minorías de conformidad a lo que la ley establezca al respecto (art. 44 de la Constitución). El régimen de la nueva ley electoral de carácter provisorio (ley número 3365 del 30 de enero de 1925), estableció el escrutinio por lista para la elección de diputados con el propósito de asegurar la disciplina de los partidos e impedir que los electores extraños a los mismos influyeran en los comicios decidiendo la elección o derrota de los candidatos. Toda boleta con una denominación

(55) El número de orden de esta ley que declaró necesaria la reforma de la Constitución de la Provincia es 3238, y no 3038, como equivocadamente lo enuncian el "Diario de Sesiones" de la Convención Reformadora de 1923, y todas las ediciones oficiales de la Constitución de la Provincia de Córdoba, publicadas hasta la fecha.

registrada constituye un voto a favor de la lista correspondiente, y no se computan votos por candidatos extraños a la lista, e incluso se considera voto a favor de una lista, toda boleta que careciendo de denominación partidaria contenga el nombre de la mitad más uno de los candidatos de un partido o agrupación, no computándose los votos emitidos por candidatos de otras listas. Estas disposiciones anulan el voto independiente y obligan al elector, si no quiere malograr su voto, a sufragar necesariamente por un partido. Este régimen no se aplicaba entonces a los candidatos a gobernador, a vicegobernador, y a senadores de los Departamentos, para quienes subsistía el escrutinio individual.

Rechazado en el Congreso el proyecto de intervención a la Provincia de Córdoba, la Unión Cívica Radical levantó la abstención pero no tardó en dividirse en dos fracciones: la Impersonalista que levantó las candidaturas a gobernador y vicegobernador de la Provincia para el período 1925-1928, de José Ignacio Bas y Eduardo F. Quinteros, y la Personalista que proclamó candidatos a dichos cargos a Benito Soria y a Alejandro Gallardo, respectivamente. El Partido Demócrata proclamó candidato a gobernador a Ramón J. Cárcano, que había gobernado la Provincia desde 1913 a 1916, y a vicegobernador a Manuel E. Paz. Un grupo independiente, con el nombre de Partido Popular de Córdoba, no proclamó candidatos y descontento con la prohibición impuesta por la ley al elector de borrar o incluir nombres en las listas de candidatos a diputados, aconsejó como acto de protesta que no se votara ninguna de las listas de candidatos a diputados, y dejó libertad a sus adherentes para sufragar por los candidatos a gobernador y a vicegobernador. Este grupo de tendencia conservadora y que tenía representantes en la Cámara de Diputados, estaba muy próximo al partido gobernante, y su actitud perjudicó a este último. Las elecciones del 8 de marzo de 1925, dieron una sorpresa. Los demócratas consiguieron sacar triunfantes sus candidatos a gobernador y vicegobernador; pero perdieron la mayoría de los diputados, y en cambio los radicales personalistas, cuyos candidatos a gobernador y vicegobernador habían sido derrotados, obtuvieron

la mayoría de la Cámara de Diputados ⁽⁵⁶⁾. Al constituirse la nueva Cámara ésta se componía de 24 personalistas, 9 demócratas y 3 impersonalistas. La mayoría personalista decidió la postergación de los diplomas de la minoría demócrata para las sesiones ordinarias, creándose así un conflicto que hizo que expirara el plazo fijado a la Asamblea Legislativa para que juzgara las elecciones de gobernador y vicegobernador, sin que ésta hubiera llenado su cometido. Comunicado este hecho al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia por el Vicegobernador Dr. Félix Sarría (29 de abril de 1925), el mencionado Tribunal acordó aprobar la elección verificada por la que resultaban “electos gobernador y vicegobernador de la Provincia por el período del 17 de mayo de 1925 al 17 de mayo de 1928 los ciudadanos, Doctores Ramón J. Cárcano y Manuel E. Paz, respectivamente” (30 de abril de 1925). La postergación de los diplomas de la minoría demócrata de la Cámara de Diputados dió lugar a que el Senado de la Provincia decidiera no tener ninguna relación con la Cámara de Diputados “mientras no se organizara constitucionalmente” (4 de mayo). Los senadores y diputados radicales, a pesar de esta declaración se dirigieron al Vicegobernador Sarría pidiéndole la convocatoria de la Legislatura, pero éste se negó a hacerlo fundado en que habiéndose resuelto por el Senado abstenerse de toda relación con la Cámara de Diputados, no podía convocar a la Asamblea Legislativa por faltar el requisito esencial del acuerdo de las dos ramas del poder legislativo para constituir la asamblea. El vicegobernador, por otra parte, comunicó al Tribunal Superior, que en virtud de la suspensión de relaciones existentes entre ambas ramas de la Asamblea Legislativa, ésta no podía reunirse para recibir el juramento constitucional a los mandatarios electos (11 de mayo).

El artículo 111 de la Constitución de la Provincia de Córdoba

(56) Las elecciones del 8 de marzo de 1925 fueron muy reñidas. Los demócratas obtuvieron para Cárcano 46.135 votos, para Paz 46.131 votos y para su lista de diputados 45.708 votos. Los radicales personalistas obtuvieron para Soria 45.904 votos, para Gallardo 45.901 votos, y para su lista de diputados 45.842 votos. Los radicales impersonalistas obtuvieron para su fórmula gubernativa 14.564 votos y para su lista de diputados 14.311 votos.

dispone que el Gobernador y Vicegobernador prestaran en el acto de su recepción en manos del Presidente de la Asamblea General, el juramento constitucional, disposición que arranca del art. 14 del capítulo XIV del Reglamento Provisorio del 30 de enero de 1821, y que reproducido en el art. 13 del capítulo XIV del Código Constitucional Provisorio del 1º de febrero de 1847 ha perdurado con modificaciones de detalle en los textos del art. 50 de la Constitución de 1855, y 104 de la de 1870, convertido en art. 111 a raíz de la reforma de 1883. Aparentemente era dudosa la facultad de tan alto Tribunal para tomar juramento a los magistrados electos, ya que ningún texto constitucional se la reconocía en forma expresa, y si se estaba a la letra de la Constitución era exclusiva del presidente de la Asamblea Legislativa, o sea del entonces vicegobernador. Este era un hombre de Derecho, y profesor universitario, y sus escrúpulos se fundaron en razones jurídicas. La práctica había sido que los gobernadores y vicegobernadores prestaran su juramento en manos del presidente de la Asamblea Legislativa, en presencia de ésta. A juicio del Dr. Sarría ésta interpretación derivaba de la misma Constitución. La asamblea es la reunión de las dos cámaras, y ésta asamblea se constituye para la apertura y clausura de las sesiones legislativas ordinarias y extraordinarias y presidida por el Presidente del Senado (art. 64 de la Constitución de la Provincia); para el juicio de la elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia (art. 104); para admitir o desechar la renuncia del gobernador o vicegobernador (inc. 16 del art. 83); para la elección de senadores nacionales (inc. 20 del art. 83); y para recibir el juramento constitucional del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia. Si la Constitución no hubiera exigido el requisito de la presencia del Senado y Cámara de Diputados reunidos en Asamblea General para el acto del juramento del Gobernador y Vicegobernador, el artículo 111 de la misma, no hubiera hablado de que ambos funcionarios prestarán juramento en manos del Presidente de la Asamblea General, lo que supone la presencia de ésta, sino que se hubiera limitado a expresar que dicho juramento sería prestado en manos del Presidente del Senado. Cabe añadir que es una práctica tradicional que el nuevo gobernador lea ante la Le-

gislatura su programa de gobierno. Estas razones fueron las que decidieron al Vicegobernador Sarría a entregar la solución de la cuestión del juramento al Tribunal Superior, ya que desde otro punto de vista no le presentaba dificultad alguna recibir el juramento a mandatarios que eran sus amigos personales y políticos (57). El Tribunal Superior coincidió con el Vicegobernador y en su Acuerdo del 14 de mayo de 1925, sentó la doctrina de que para que el Presidente de la Asamblea Legislativa pudiera recibir el juramento de los electos, era necesario de que la Asamblea Legislativa se reuniera, y no siendo ello posible, y habiendo el Tribunal Superior sustituido a aquella para juzgar de la elección de acuerdo al art. 104 de la Constitución de la Provincia, la facultad de recibir el juramento era una derivación de la facultad ejercitada de juzgar de la elección, y su ejercicio era imprescindible para que los electos tomaran posesión de sus cargos, y en consecuencia resolvió recibir el juramento constitucional de los electos, señalando para ello el día 17 de mayo a las 14. De conformidad con esta resolución el día 17 de mayo de 1925, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba se constituyó y tomó juramento a los Doctores Ramón J. Cárcano y Manuel E. Paz, como gobernador y vicegobernador electos de la Provincia de Córdoba por el período constitucional 1925-1928.

Entre tanto la vieja Legislatura, que expiraba en su mandato el 30 de abril de 1925, trató de evitar que en lo futuro se repitieran casos en que por virtud de un mismo acto electoral el Poder Ejecutivo perteneciera a un partido, y la Cámara de Diputados a otra. Para ello modificó la ley electoral vigente, estableciendo que la lista a los efectos de la ley "es la nómina registrada de todos los candidatos de un partido o agrupación para los cargos que deben proveerse". El voto será emitido por lista. "Toda boleta que tenga una denominación registrada constituye un voto a favor de la lista correspondiente". (Ley n.º. 3371 del 28 de abril de 1925). De esta suerte se aseguró para lo futuro al partido triun-

(57) El Dr. Sarría me ha fijado en la forma que enuncio su posición en el caso.

fante en las elecciones de renovación del Poder Ejecutivo, las dos terceras partes de la Cámara de Diputados ⁽⁵⁸⁾.

El sistema de elección directa de gobernador y vicegobernador de la Provincia de Córdoba adolece del defecto de declarar elegidos a los candidatos que han obtenido simple mayoría de votos, con lo cual el gobierno, puede caer en manos de una minoría. El gobernador de la Provincia debe representar la mayoría absoluta o por lo menos aproximada de los electores sufragantes. El ideal sería exigir para que los candidatos a gobernador y vicegobernador puedan considerarse electos que hayan obtenido más del cincuenta por ciento de los votos válidos depositados en las urnas. Pero como este requisito puede parecer excesivo por nuestras modalidades e idiosincrasias, y se hace indispensable fijar el porcentaje mínimo de sufragios para que los candidatos a gobernador y vicegobernador de la Provincia puedan considerarse electos creemos útil fijarlo en un cuarenta por ciento de los votos válidos de los electores que han hecho efectivo su sufragio en el acto electoral correspondiente. Si este porcentaje no se alcanzara por ningún candidato, correspondería una nueva elección popular entre los tres candidatos más votados, la que entonces podría decidirse por simple mayoría. Esta solución puede resultar un tanto extraña a nuestras prácticas, y hasta tanto llegue a nuestros hábitos podría sustituirse por la elección hecha por la Legislatura entre los tres candidatos que hubieren sido más votados en la elección directa. En este último caso la reforma debe ser completada de manera que la Cámara de Diputados sea la expresión cabal de las opiniones en que se dividen los electores de la Provincia, y en consecuencia adoptarse totalmente para la constitución de dicho cuerpo el sistema de representación proporcional, cuya base debe ser un número dado de sufragios válidos emitidos en el acto electoral y determinado por ley con anterioridad a la elección. Este sistema de representación legislativa al acercar grupos y hombres, terminaría con la prepotencia del partido gobernante extremo en que se ha caído por huir de la anarquía política, y evitaría exclusiones injustificadas en la función de gobierno.

(58) Debo a cortesía del Secretario del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Dr. Enrique Carranza, los textos de los acuerdos de dicho tribunal del 30 de abril y 14 de mayo de 1925.